



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 06.06.2005  
COM(2005)241 final

Propuesta de

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

**por la que se modifica el anexo de la Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos con el fin de adaptarlo al progreso técnico**

(presentada por la Comisión)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2002/95/CE sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos prevé que, a partir del 1 de julio de 2006, los nuevos aparatos eléctricos y electrónicos que se pongan en el mercado no contengan plomo, mercurio, cadmio, cromo hexavalente, polibromobifenilos (PBB) o polibromodifeniléteres (PBDE).
2. La letra b) del apartado 1 del artículo 5 prevé l'adaptación al progreso científico y técnico. La Comisión estará asistida en su labor por el Comité creado en virtud del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE<sup>1</sup> relativa a los residuos. El procedimiento está establecido en el artículo 7 de la Directiva 2002/95/CE.

Así pues, el 19 de Abril de 2005 la Comisión sometió un proyecto de decisión a votación en el Comité establecido con arreglo al artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos. No hubo mayoría cualificada a favor del proyecto de decisión.

Por consiguiente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, se ha presentado al Consejo una propuesta de Decisión del Consejo. Si éste no se pronuncia en el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la propuesta, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

---

<sup>1</sup> Modificada en último lugar por la Decisión 1999/468/CE del Consejo (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**por la que se modifica el anexo de la Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos con el fin de adaptarlo al progreso técnico**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos<sup>2</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 2002/95/CE, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de determinadas sustancias peligrosas prohibidas por el artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva.
- (2) Deben eximirse de la prohibición determinados materiales y componentes que contienen plomo, mercurio, cadmio, cromo hexavalente, polibromobifenilos (PBB) o polibromodifeniléteres (PBDE), por no ser aún posible en la práctica la eliminación o sustitución de estas sustancias peligrosas en esos materiales y componentes específicos.
- (3) Como la evaluación del riesgo del DecaBDE, realizada en virtud del Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes<sup>3</sup>, ha llegado a la conclusión de que no hace falta en este momento tomar más medidas de reducción de los riesgos para los consumidores que las que ya se aplican, puede eximirse al DecaBDE de los requisitos dispuestos en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2002/95/CE. La evaluación del riesgo prevé estudios suplementarios y la industria aplica un programa voluntario de reducción de emisiones.
- (4) Algunas de las exenciones de la prohibición reconocidas a determinados materiales o componentes deben limitarse en su ámbito de aplicación con el fin de eliminar gradualmente las sustancias peligrosas de los aparatos eléctricos y electrónicos, dado que se hará posible evitar su utilización en tales aparatos.

---

<sup>2</sup> DO L 37 de 13.2.2003, p. 19.

<sup>3</sup> DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

- (5) De conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra c), de la Directiva 2002/95/CE, se debe llevar a cabo una revisión de cada exención recogida en la lista del anexo de dicha Directiva, al menos cada cuatro años o cuatro años después de incluir una sustancia en la lista, a efectos de considerar la supresión de determinados materiales y componentes de aparatos eléctricos y electrónicos del anexo si su eliminación o sustitución mediante cambios en el diseño o mediante materiales y componentes que no requieran ninguno de los materiales o sustancias mencionadas en el artículo 4, apartado 1, es técnica o científicamente posible, a condición de que los efectos negativos que tenga la sustitución para el medio ambiente, la salud o la seguridad del consumidor no superen sus efectos positivos en dichos ámbitos. Por consiguiente, la revisión de todas las exenciones contempladas en la presente Decisión se llevará a cabo antes de 2010.
- (6) Procede, pues, modificar la Directiva 2002/95/CE en consecuencia.
- (7) De conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2002/95/CE, la Comisión ha consultado a los productores de aparatos eléctricos y electrónicos, empresas de reciclado, operadores de tratamiento, organizaciones de defensa del medio ambiente y asociaciones de trabajadores y de consumidores, y ha remitido los comentarios al Comité mencionado en el apartado 18 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos<sup>4</sup>, denominado en lo sucesivo «el Comité».

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Directiva 2002/95/CE quedará modificado como se establece en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*

---

<sup>4</sup> DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

## ANEXO

El anexo de la Directiva 2002/95/CE quedará modificado como sigue:

(1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Aplicaciones de plomo, mercurio, cadmio, cromo hexavalente, polibromobifenilos (PBB) o polibromodifeniléteres (PBDE) que quedan exentas de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1.»

(2) El punto 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«10. El DecaBDE en aplicaciones de polímeros.»

(3) Se añadirá el apartado 11 siguiente:

«11. El plomo en cojinetes y pistones de plomo-bronce.»